

# LIBRO ONCENO

## DE LA HUESTE

### **Título 592. Cuando el Concejo quisiere ir en hueste.**

Cuando el Concejo quisiere ir en hueste, antes de salir pongan en cada colación guardianes para que vigilen y custodien, de noche y de día, la villa.

Y queden también dos alcaldes jurados con un Juez sustituto, que deje en su lugar el Juez anual. Estos alcaldes con este Juez hagan cuidar la villa, como se ha dicho.

Quede también establecido en el Fuero que, después que haya salido el Concejo, todos los desconocidos salgan de la villa.

Después de la puesta del sol, todo aquel que los guardianes de la villa hallaren andando por la villa y que no llevare antorcha, quítenle todas sus vestiduras y métenlo en el cepo hasta la mañana siguiente. Y por la mañana llévenlo al Concejo. Y si fuere un vecino o hijo de vecino, suéntenlo desnudo; y si fuere un desconocido, sea despeñado.

Los citados guardianes cuiden de que no se incendie la villa, advirtiendo a los habitantes de las casas de que tengan cuidado con el fuego.

Y si por ventura, cosa que no ocurra, se produjera algún incendio, todos vayan primero a las puertas de la villa para cerrarlas y asegurarlas y después vayan a apagar el fuego.

Esto lo mandamos porque muchas veces ha ocurrido que aquellos que quieren traicionar a la villa causaron incendios de manera que mientras los hombres estaban ocupados apagando el fuego, ellos podían abrir libremente las puertas para dejar entrar a los enemigos.

Mas si por ventura hay alguien sospechoso en la villa por el que pudiese venir algún daño a la villa, el mencionado Juez con los alcaldes échenlo de la villa o ténganlo preso hasta que regrese el Concejo. De esta misma manera sea cuidada la villa en el tiempo de las mieses.

### **Título 593. De los que no fueren en la hueste.**

Aquellos de la hueste que se quedaren en la villa por mandato del Concejo, tengan cada uno una caballería de la hueste.

Establecemos esto para que no aumenten los impuestos en la villa por causa de aquellos que se queden en ella.

Todos los caballeros, tanto de la villa como de las aldeas que no vayan en la hueste, sin mandato del Concejo, salvo que estuviere enfermo o fuera del término de la villa, paguen dos maravedís.

### **Título 594. Que el señor de la casa vaya en hueste.**

El señor de la casa vaya a la hueste y ningún otro vaya en su lugar. Pero si el señor de la casa fuere viejo, envíe en su lugar a su hijo, su sobrino u otro que tenga la representación de su casa y que no sea asalariado, porque el asalariado no puede excusar a su señor de servir a la villa.

### **Título 595. De las armas del caballero.**

El caballero que no llevare en la hueste escudo, lanza y espada, reciba media parte. El de a pie que no llevare lanza, dardo o porra, no reciba nada.

### **Título 596. De las armas del ballestero.**

El ballestero de a pie que llevare arco o ballesta con dos cuerdas y cien saetas, reciba media parte, mas por otra ballesta no reciba nada.

El ballestero de a caballo que llevare arco o ballesta con dos cuerdas y con doscientas saetas, reciba una parte entera y por otra ballesta no reciba ninguna cosa.

### **Título 597 De la armadura**

La loriga con el yelmo tenga derecho a una parte entera y el lorigón con el yelmo reciba una parte entera. La loriga o el lorigón, por sí, reciba media parte.

El yelmo sólo reciba la cuarta parte de la porción.

La cadena con doscientos eslabones reciba una parte entera, y con arreglo a esta proporción reciba la que tuviere menos eslabones.

### **Título 598. De las mujeres y los niños**

Las mujeres y los niños no vayan en hueste ni reciban parte alguna.

### **Título 599. De la hueste.**

En el lugar donde estuviere toda la hueste reunida, los alcaldes, con el Juez, escojan centinelas de buena fe de cada colación que posean buenos caballos; y si el Juez o los alcaldes vieren que algún centinela tiene un mal caballo o que él es débil o no sabe pelear, quítenlo y que pongan otro en su lugar.

### **Título 600. De los centinelas.**

Estos centinelas tengan por salario de su trabajo sendos bueyes o cuatro maravedís cada uno, lo que más les plazca. Y si por ventura la hueste no obtuviere botín suficiente para poder pagarles todo, cobre cada uno dos maravedís. Y si la hueste no obtuviere nada, no les den nada.

Los centinelas deben marchar según la voluntad y el mandato de los alcaldes.

El centinela que causare algún perjuicio a la hueste en todo el día, pierda todo su salario.

### **Título 601. Del caudillo de la hueste.**

El Señor de la villa junto con el Juez y los alcaldes guíen y castiguen a la hueste y sean guías ellos y los que ellos ordenen que lo sean.

### **Título 602. Del que hiriere al caudillo de la hueste.**

Si alguno hiriere al caudillo mientras guía o acaudilla la hueste, pierda la mano derecha.

### **Título 603. Del que vaya a recoger información**

Si el Señor con los alcaldes enviaren a alguien a recoger información, reciba la mitad de todo lo que ganare mientras la recoge y la otra mitad que la reciba el Concejo.

### **Título 604. Del escribano de la hueste.**

Donde la hueste prepare la comida para pernoctar, el escribano junto con el Juez y los alcaldes describa por escrito las paradas, los hombres, los animales y las armas.

Mandamos escribir todas estas cosas al comienzo para que si alguno huyere de la hueste con algo robado o enviare algún mensaje a los moros, pueda saberse por las paradas.

Mas porque parece imposible que alguien se marche con algo robado o enviar mensaje a los moros sin ayuda de sus compañeros de posada, por esto mandamos que los compañeros que quedaren sufran la pena que tendría por tales hechos su compañero huido, si fuere apresado.

#### **Título 605. De la algara<sup>57</sup>.**

Cuando salieren en algara, que salga la mitad del grupo de cada posada en correría y la otra mitad que permanezca en la zaga; y si alguno sobrare de la mitad de la posada, porque no sean pares, permanezca en la zaga.

#### **Título 606. Del sesmo de la algara.**

Los que fueren en la algara, reciban la sexta parte de todas las cosas que obtuvieren como botín.

Los que participen en la algara paguen todos los animales de la sexta parte que hayan recibido, según establece el Fuero.

En el día que se marche la algara, todas las colaciones designen dos cuadrilleros para que repartan el botín y en el día de la partición den fielmente su parte a cada uno.

#### **Título 607. De la ganancia.**

Los cuadrilleros hagan escribir la cantidad de todo el botín y escríbanla con la garantía de tales hombres, de tal manera que, si acaso se perdiere alguna cosa, que la puedan ellos pagar.

#### **Título 608. Del inventario del botín**

Y los cuadrilleros hagan escribir y registrar los moros, las bestias y el ganado ovino y vacuno. Y el guardián que al día del reparto no entregare aquello que está en el escrito, páguelo según ordene el Concejo.

#### **Título 609. De las cabalgaduras.**

Las cabalgaduras queden en poder de los cuadrilleros, del Juez y de los alcaldes, y si estos vieren que alguno maltrata a una bestia, quítensela y denla a otro que la cuide bien.

Los cuadrilleros examinen a los heridos, a los enfermos, a los viejos e inválidos de toda la hueste y denles bestias que los lleven hasta el día que se haga la partición. Y si acaso los cuadrilleros no hicieren esto, el Juez y los alcaldes

---

<sup>57</sup> Tropa de a caballo que salía a correr y saquear la tierra del enemigo.

tómenles prendas cada día por un mencial a cada uno y con ellos alquilen bestias para que lleven a los citados hombres.

#### **Título 610. De la partición.**

Cuando llegare el día de la partición paguen, en primer lugar, la indemnización por las bestias y las heridas, después den el séptimo.

Se dice “dar el séptimo” porque los caballeros y su acompañante de a pie cuando estuvieren juntos no han de dar, por derecho, nada más que la séptima parte. Y los caballeros cuando estuvieren solos, sin acompañante de a pie, den la séptima parte; y los de a pie, cuando estuvieren solos, den la séptima parte.

#### **Título 611. Del moro que dieren un cristiano por él.**

Pero del moro que quisieren entregar por un cautivo cristiano, tanto los caballeros como los de a pie no den ni la séptima, ni la sexta ni la cuarta parte; denlo solamente de los moros, de las bestias y del ganado ovino y vacuno.

#### **Título 612. De las bestias que deben ser indemnizadas.**

Se deben indemnizar las bestias de la zaga que los moros hirieren, mataren o lisiaren. La algará debe indemnizar de su sexta parte las bestias que se perdieren por esta causa.

#### **Título 613. De la indemnización del caballo.**

La indemnización del caballo no exceda de sesenta maravedís; de sesenta para abajo, cada uno reciba por su caballo lo que jurare con dos vecinos.

La indemnización de las otras bestias no excedan de veinte maravedís para arriba, y de veinte para abajo, reciba cada uno lo que jurare con dos vecinos.

Por los asnos no se perciba ninguna indemnización, pero reciban las raciones como los caballos.

#### **Título 614. De las heridas.**

La herida con fractura de hueso tenga derecho a veinte menciales y cualquier otra herida tenga derecho a cinco menciales. Estas son las indemnizaciones tanto de los hombres como de las bestias que fueren heridos, tanto en la villa como fuera de ella.

### **Título 615. Del maestro de las heridas.**

Este sea el precio del cirujano: por la herida que tenga fractura de hueso por el golpe, reciba veinte mencales, y no por otra. Por una herida que traspase y necesitare dos vendas, diez mencales. Por cualquier otra herida que no traspase, ni tenga fractura de hueso, el cirujano solamente perciba cinco mencales.

### **Título 616. De los pastores.**

Los pastores de las ovejas y de las vacas perciba cada uno una oveja, a su elección. Los guardianes de los moros cautivos perciban tanto como los pastores. Y tanto los pastores como los guardianes guarden siempre hasta el día del reparto.

Designen por igual los pastores en cada una de las colaciones. Y tanto los pastores como los guardianes primero den fiadores válidos sobre los que el Concejo tenga derecho, si fuere menester.

### **Título 617. Del que derribare a un caballero moro.**

Si un caballero o uno de a pie derribare a un caballero moro a la puerta del castillo o de la villa, quédese con su caballo; si lo derribare en otro lugar, tome el escudo, la silla o la espada, lo que más le plazca.

El caballero o el de a pie que primero entrare en el castillo o en la torre. Tenga un moro de los que se hallaren allí; y si entraren dos o tres o más, tengan el moro todos en común.

### **Título 618. Del que perdiere la lanza en el cuerpo de un moro.**

El caballero que a la puerta del castillo o de la villa perdiere en el cuerpo de un moro la lanza, con o sin pendón, por la lanza con pendón reciba dos maravedís; por la lanza sin pendón reciba un maravedí.

Todas las armas que se perdieren en el campo de batalla, sean indemnizadas.

### **Título 619. Del que fuere hecho cautivo**

Si un caballero o uno de a pie de la hueste fuere hecho prisionero, sus armas y su cabalgadura sean indemnizadas.

### **Título 620. Del canje de cautivos**

Si un caballero fuere hecho cautivo y en la hueste cautivaren un caballero moro u otro hombre por el que lo quisieren canjear, sea canjeado por él. Y el de a pie sea canjeado por otro cautivo de a pie.

### **Título 621. Del alcaide moro.**

Si el moro, alcaide o señor que mande en un castillo, fuere preso, si el Rey lo quisiere para él, redímalo por cien maravedís y sea del Rey. Y los demás cautivos, tanto los pobres como los ricos, sean de aquellos que los pudieren adquirir.

### **Título 622. Del reparto del ganado**

Los alcaldes con los cuadrilleros repartan por igual la carne del ganado robado y de las vacas a toda la hueste, a todas las colaciones y al Señor de Alarcón.

Si alguno tomare la carne de otra manera, córtensele las orejas.

### **Título 623. De la partición.**

Cuando llegare el día de la partición, sean traídas a reparto todas las cosas que se hubieren obtenido, como ganado de ovejas y de vacas, bestias, vestiduras, alhajas, dinero, oro, plata, armas, excepto los víveres de los moros.

### **Título 624. De las posadas.**

El Juez y los alcaldes revisen todas las posadas, si tuvieren sospecha de que se hubiere cometido un hurto; y si fuere hallado el ladrón, sea excluido del reparto y además sea trasquilado en forma de cruz y córtensele las orejas.

Esta misma pena sufra el que se hiciere escribir dos veces en la lista de reparto.

Y el Pendón del Concejo tenga derecho a dos partes y estas partes recíbalas el Juez para él. No obstante si el Pendón de otro Concejo o de otro Señor tomare mas partes, igual cantidad le corresponda al Pendón de Alarcón. Y de estas partes reciba el Juez, dos y las demás sean para el Concejo.

### **Título 625. Del adalid.**

Todo guía o adalid, si fuere conocido, reciba dos partes.

Y aquel que en la hueste gritare "tala<sup>58</sup>", pierda su parte y pague diez maravedís.

Y todo aquel que tuviere alguna cosa de la hueste y en el día del reparto no la entregare a los cuadrilleros, páguelo doble como ladrón.

### **Título 626. De las almonedas.**

---

<sup>58</sup> Accción de arrasar o quemar campos, edificios o poblaciones.

Todo aquel que comprare alguna cosa en almoneda y no hubiere pagado su precio en nueve días, páguelo doble; y, una vez transcurridos los nueve días, el demandante tómele prendas, vivas o muertas hasta que pague el doble del precio. Y si el comprador negare la deuda, pruébelo el demandante con dos cabalgadores.

#### **Título 627. Del fiador.**

Y todo aquel que diere fiador por dinero de la almoneda y no lo pagare en el plazo de nueve días y el fiador tuviere que pagar doble, que el deudor abone al fiador el cuádruplo.

Y si el fiador sólo hubiere pagado la deuda, el deudor pague el doble al fiador. Y se ha de tener presente que el fiador de almoneda no tiene plazo alguno para demandar al deudor.

#### **Título 628. Del que hiriere a otro en la hueste.**

Todo aquel que hiriere a otro con armas prohibidas, pierda la mano derecha. Y quien lo hiriere sin armas prohibidas, pague doble la pena del delito que cometiere, según el Fuero de Alarcón.

#### **Título 629. Del que matare a otro.**

Aquel que matare a otro hombre, sea enterrado debajo del muerto.

Y el que cometa hurto y no se le pudiere probar, si es de hasta cinco menciales, sálvese con dos vecinos y sea creído; de cinco para arriba responda en duelo a su par. Pero si se le pudieren probar el hurto, pague el doble de la demanda y al Palacio lo que ordena el Fuero.

#### **Título 630. Del que demandare al Concejo.**

Todo aquel que quisiere pedir alguna cosa al Concejo, ya sea el Señor, el Juez, un alcalde o cualquier otro hombre, demándela el primer día de la partición, cuando se reuniere todo el Concejo convocado mediante pregón. Y si todo el Concejo estuviere de acuerdo en concedérsela, téngala firme y estable.

Pero si todo el Concejo no estuviere de acuerdo, con tal de que alguno se oponga a la demanda, sea vana y no firme. La promesa o donación de otro día, no valga.

#### **Título 631. Del que entregare algo sin mandato del Concejo.**

Y si el Señor, el Juez, los cuadrilleros u otro cualquiera, diere alguna cosa, en ese día o en otro, sin mandamiento del Concejo, pague al Concejo el doble del

valor de la cosa dada, según establece el Fuero. Y sea quitada a quien le fue dada, sin pena alguna.

Todo aquel del Concejo que, en este caso, se hiciere demandante y venciere en pleito al dador o al tomador de la cosa, cobre la multa y quédese para él.

#### **Título 632. Del capellán del Concejo.**

El capellán del Concejo tenga por paga un moro y el escribano un morito. Y al capellán y al escribano no les den otra cosa de la hueste si no solamente cuando ellos hubieren tomado parte en ella.

Los cuadrilleros con el escribano repartan por colaciones, igualándolas.

#### **Título 633. De los cuadrilleros.**

Si el cuadrillero no hubiere pagado a alguno la parte que le correspondiere dentro de los nueve días, páguela doble al demandante y pague un maravedí al Juez y a los alcaldes. Y si fuere por culpa del escribano, el escribano pague el doble de la parte y el maravedí de multa, como se ha dicho.

Y transcurridos los nueve días, el demandante no acepte a ningún otro deudor, y que el cuadrillero pague doble, como se ha dicho. Antes de transcurrir los nueve días si ha de recibir a otro deudor.

#### **Título 634. Del cuadrillero que cometiere hurto.**

El cuadrillero que cometiere hurto o engañare en el reparto, pague el delito como ladrón, si se le pudiere probar. Y pregónese que de aquí en adelante no tenga cargo del Concejo, ni sea aceptado como testigo.

Los cuadrilleros reciban, por pago de su trabajo, una caballería cada uno y la parte que les corresponda en el reparto.

#### **Título 635. De la paga del Juez y los alcaldes.**

Los alcaldes y el Juez reciban cada uno cuatro maravedís si la hueste obtuviere un buen botín. Y si fuere pequeño, reciban dos maravedís y nada más. Y si la hueste no obtuviere ningún botín, no reciban nada.

## **DE LA CABALGADA**

### **Título 636. De las cabalgadas.**

Los caballeros y los de a pie que fueren en cabalgada<sup>59</sup>, den la séptima parte, la sexta o la quinta, según manda el Fuero en el lugar donde tomaren provisiones.

El Fuero ordena que los caballeros y los de a pie, que fueren en cabalgada, den la sexta parte.

### **Título 637. De la paga del adalid.**

El adalid que guiare la cabalgada, tome dos partes, si fuere uno solo; si fueren en la cabalgada muchos adalides, cada uno reciba una caballería, y aquello que les dieren voluntariamente.

Y los adalides recojan las séptimas partes y respondan por ellas al Juez. Y aquel que se opusiere a que el adalid recoja la séptima parte, pague diez maravedís.

### **Título 638. De la almoneda en ausencia del Juez.**

La almoneda que se hiciere en ausencia del Juez, no valga. Y todo aquel que hubiere de dar dinero de la almoneda, pague a razón de cuatro mencales por un maravedí, como es uso en Alarcón.

### **Título 639. Del alquiler del caballo.**

Y aquel que diere su caballo en alquiler para participar en una cabalgada, después que le hubiere entregado el caballo, aunque no hubiere partido con el adalid, estando sano, pague al dueño del caballo la cantidad prometida según la estimación del adalid. Y lo que decimos del caballo lo decimos también de las provisiones.

### **Título 640. Del que perdiere su caballo en la cabalgada.**

Y todo aquel que perdiere su caballo en la cabalgada, lo mismo que se ha dicho en el caso de la hueste, reciba por él cuanto jurare con dos compañeros, hasta un máximo de sesenta maravedís.

---

<sup>59</sup> Correría que se realizaba en campo enemigo.

#### **Título 641. Que los adalides repartan entre los cabalgadores.**

Los adalides distribuyan las partes de los cabalgadores y ellos mismos sean jueces de aquellos que litigaren sobre alguna cosa.

#### **Título 642. Del adalid que no pagare las partes.**

Todo adalid que no hubiere pagado las partes en nueve días, pague el doble de la parte; y pasados los nueve días, el demandante no tome otro deudor nada más que al adalid o a aquel que partiere las ganancias en lugar del adalid.

#### **Título 643. Del que robare alguna cosa de los cabalgadores.**

Aquel que robare alguna cosa de los cabalgadores, pague doscientos maravedís y salga enemigo para siempre, si lo confesare; si lo negare, sálvese como en el caso de homicidio.

### **DEL APELLIDO**

#### **Título 644. Del apellido.**

Aquel que no fuere en apellido<sup>60</sup> con el Concejo, si es un caballero, pague dos maravedís y se fuere de a pie, un maravedí.

Y aquel que oyere la llamada al apellido y no buscare el estandarte de noche o de día hasta el lugar donde estuviere el estandarte, si es caballero, pague dos maravedís; si es de a pie, pague un maravedí, según se ha dicho. Y si dijere alguno que anduvo cuanto pudo, de noche y de día, y no pudo llegar, júrelo él solo y sea creído.

#### **Título 645. Del que no oyere el pregón.**

Si alguno dijere que no oyó el pregón del apellido, jure él sólo y sea creído.

El que estuviere fuera de la villa cuando se hiciere el llamado a apellido, y al volver no pudiese encontrar compañía con quien ir, no pague nada.

#### **Título 646. Del que estuviere enfermo.**

Aquel que estuviere enfermo o fuere un caballero que no tuviere su caballo en la villa, no pague nada. Y el caballero que tuviere su caballo viejo o se le hubiera muerto, no vaya en apellido.

---

<sup>60</sup> Hueste reunida para marchar a la guerra. Se reunían alrededor del estandarte de cada familia noble (de ahí el nombre de apellido), o del estandarte de la villa.

#### **Título 647. Cuando el apellido llegare a una aldea.**

Cuando el apellido llegare a una aldea donde no hubiere estandarte los forasteros únanse a los primeros que lleguen; y si no, paguen como se ha dicho.

Aquellos que dijeren que no pudieron llegar o en la aldea no estaban cuando sonó el llamado a apellido, juren como se ha dicho y sean creídos.

#### **Título 648. De la desbandada de los enemigos.**

Si por ventura los primeros integrantes del apellido pusieren en desbandada a los enemigos, y los que llegaren al final no hubieren participado en la batalla, no tengan parte en el botín que consiguieren los primeros, si no fuere con consentimiento de ellos.

Si el caballo de alguno muriere en el apellido, páguelo el Concejo, si el dueño del caballo pudiere probarlo, como prescribe el Fuero.

#### **Título 649. De los testigos.**

El Fuero establece que los testigos afirmen que ellos vieron morir al caballo, y no fue por voluntad de su dueño, sino que fue en provecho y en servicio del Concejo y no siguiendo a un venado. Y si no fueren creídos, respondan al reto; y si no, no valga.

#### **Título 650. Si los testigos fueren creídos.**

Si los testigos fueren creídos, jure el dueño del caballo con dos vecinos que no murió por su culpa, y en el juramento incluya el precio que le costó, si no hubiere pasado un año desde que lo compró; si ya pasó, puede hacerlo con dos vecinos hasta cuarenta maravedís y recobrar su caballo.

Si el caballo de alguno se quebrare o sufriere una herida o tuviere una rozadura por esto, el dueño del caballo muéstrelo al Concejo y el Juez téngalo hasta treinta días. Y si sanare, devuélvalo a su dueño; y si no, páguelo el Concejo.

#### **Título 651. El que no muestre el caballo.**

Si el dueño del caballo, transcurridos tres días desde el regreso del apellido, no hubiere mostrado el caballo al Juez o a los alcaldes, piérdalo.

#### **Título 652. Del que no fuere en el apellido.**

Hasta el tercer día después de la vuelta del apellido se les pueden tomar prendas a aquellos que no hubieren ido; que después del tercer día nadie debe responder.

### **Título 653. De la batalla campal.**

Si el Concejo o los que intervinieren en una cabalgada o apellido entablaren una batalla campal y, antes de que regrese el estandarte de la persecución, alguno saqueare el campo de batalla o cometiere algún hurto, pague cuatrocientos maravedís y sea desterrado por siempre. Y si no tuviere con qué pagar, sea despeñado.

Si se sospechare de él y no se le pudiere probar, sálvese con el testimonio de doce vecinos.

Y esta misma sentencia damos a aquel que estuviere a la vista y no acudiere en ayuda de los que estuvieren luchando o se escondiere en algún lugar o huyere del campo de batalla.

Y todo aquel que encontrare alguna cosa hasta nueve días después de la batalla, entréguelo para la partición; y por haberlo encontrado, reciba como mejora la cuarta parte de todo lo hallado.

### **Título 654. Del que hiciere concejo.**

Todo aquel que hiciere concejo, tanto si es de la aldea como de la villa, sin mandamiento del Juez y de los alcaldes, para deshonorar al Señor o a otro cualquiera, o para forzar a alguno, o por consejo hiciere un bando, pague quinientos maravedís. Y otro tanto paguen todos aquellos que el Juez y los alcaldes supieren con certeza que habían estado conscientemente en el Concejo o en el consejo de bando y lo consistieron.

Y todo aquel que hurtare algunas cosas de los moros y en el plazo de veintisiete días desde que el estandarte entrare en la villa no fueren reclamadas, no responda por ellas.

### **Título 655. De los adalides.**

Todo adalid cristiano que condujere la hueste a algún castillo o alguna villa, si los conquistare, tome aquella casa que mas quisiere con todas las cosas que en ella hubiere.

Si el adalid fuere moro, tome la casa con todas las cosas que en ella hubiere y además sus parientes sean libres.

### **Título 656. De los cabalgadores.**

Los cabalgadores de Alarcón que arrebataren ganado a los moros entre estos mojones: Víllora, Iniesta, Ruch, Arboleta, Palomares, Ledina, Olmeda de las

Piertegas, El Atalaya de Málaga, La Roda, El Nido del Águila, Las Losillas, El Robredillo, El Villarejo Rubio y Bezaiach, tomen la tercera parte de las ovejas y de las vacas. Y si lo arrebataren más allá de los mojones, tomen la décima parte de todo el ganado.

Y de los moros que hicieren regresar, tanto de este lado como de aquel de los mojones, o de los caballos o de las mulas, reciban cinco mencales.

Del ganado que ellos consigan, después de entrar en un castillo o en una villa, no respondan por él; y lo mismo de las bestias o de los moros que consigan.

Y del ganado que consigan tanto a este lado del Tajo, como a este a al otro lado de estos mojones, reciban la quinta parte.

### **Título 657. Del que trajere noticias de los moros.**

Aquel que trajere noticias de la hueste de los moros o de sus expediciones, si después el Concejo los derrotare, reciba cinco maravedís.

Y todo aquel que condujere a un adalid moro al Concejo, reciba diez maravedís. Y el que trajere la cabeza de un renegado, reciba veinte maravedís; y estos maravedís, tanto los del adalid como del renegado, déselos el Concejo.

El Concejo haga matar a los adalides moros de la manera que le plazca.